



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00782-2021-SENACE-PE/DEAR

A : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

DE : **DAVID VÍCTOR BORJAS ALCÁNTARA**
Líder de proyecto

MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ CAMINO
Especialista Legal I en Proyectos Mineros

PAUL STEVE IPARRAGUIRRE AYALA
Especialista Ambiental en descripción de proyectos

MIRIJAM SAAVEDRA KOVACH
Especialista Ambiental con énfasis en trabajo de campo

MÓNICA JAIMES BORDA
Especialista en Hidrogeología I

ASUNTO : Evaluación recurso de reconsideración contra la Resolución
Directoral N° 099-2021-SENACE-PE/DEAR

REFERENCIA : a) M-ITS-00190-2020 (01.12.2020)
b) Escrito de reconsideración del 23.07.2021 (Trámite DC-08-
M-ITS-00190-2020)

FECHA : Miraflores, 30 de noviembre de 2021.

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia b), a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 10 de julio de 2020, se sostuvo la reunión de coordinación entre la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**) y representantes de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el Titular**) para la presentación del "*Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Uchucchacua*" (en adelante, **Tercer ITS Uchucchacua**), suscribiéndose el acta respectiva¹.
- 1.2 Mediante Expediente M-ITS-00190-2020 de fecha 01 de diciembre de 2020, el Titular presentó ante la DEAR Senace, vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de

¹ Dicha acta solo hace constar la realización de la reunión de coordinación previa para efectos de lo establecido en el numeral 4 "Otras Consideraciones Aplicables al Informe Técnico Sustentatorio" de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM y no conlleva a la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio a presentar.



Certificación Ambiental - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**), el Tercer ITS Uchucchacua.

- 1.3 Mediante Auto Directoral N° 00203-2020-SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 00785-2020-SENACE-PE/DEAR ambos de fecha 16 de diciembre de 2020 la DEAR Senace requiere al Titular la presentación de información destinada a subsanar las observaciones realizadas al Tercer ITS Uchucchacua.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00032-2021- SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 00129-2021-SENACE-PE/DEAR la DEAR Senace declaró en su artículo primero la conformidad del "Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA-d de la Unidad Minera Uchucchacua", respecto de los siguientes objetivos: a) Recepción de material estéril de terceros en los DME de la unidad; b) Construcción, ejecución y cierre de plataformas de perforación y sus accesos correspondientes; y, c) Modificación del programa de monitoreo de calidad de agua superficial planteadas. Asimismo, en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 00032-2021-SENACE-PE/DEAR, se declaró improcedente el "Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA-d de la Unidad Minera Uchucchacua respecto del objetivo d) reprogramación de actividades de la U.M. Uchucchacua.
- 1.5 Mediante trámite DC-5 M-ITS-00190-2020 de fecha 15 de marzo de 2021 el Titular interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00032-2021- SENACE-PE/DEAR.
- 1.6 Mediante Memorando N° 00213-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 17 de marzo de 2021 la DEAR traslada a Presidencia Ejecutiva el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00032-2021- SENACE-PE/DEAR.
- 1.7 Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00023-2021-SENACE-PE de fecha 26 de abril de 2021 sustentada en el Informe N° 0069-2021-SENACE-GG/OAJ de fecha 26 de abril de 2021, se resolvió en su artículo primero declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0032-2021-SENACE-PE/DEAR. Asimismo, en el artículo segundo de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00023-2021-SENACE-PE se declaró la nulidad del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0032-2021-SENACE-PE/DEAR y disponer retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo de la emisión del Informe N° 0129-2021-SENACE/DEAR que sustentó la improcedencia del ITS, sobre la base de que en la parte final de la observación número 15 (referido al punto de vertimiento y monitoreo) no fue observada previamente, conforme se contrastaba del Informe N° 0785-2020-SENACE-PE/DEAR (Informe de Observaciones). Concluyendo que ello ha sido parte del sustento para declarar improcedente el objetivo d) del Tercer ITS Uchucchacua evaluado.
- 1.8 Mediante Trámite DC-7 M-ITS-00190-2020 de fecha 25 de mayo de 2021 el Titular presenta información complementaria.
- 1.9 Mediante Resolución Directoral N° 099-2021-SENACE-PE/DEAR del 2 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 0448-2021- SENACE-PE/DEAR del 1 de julio de 2021, se declaró improcedente el Tercer ITS Uchucchacua respecto del objetivo reprogramación de actividades de la U.M. Uchucchacua.



- 1.10 Mediante escrito del 23 de julio de 2021, Trámite DC-8 M-ITS-00190-2020 del 23 de julio de 2021, el Titular interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 099-2021-SENACE-PE/DEAR. Los argumentos del recurso de reconsideración son los siguientes:

Sobre impacto a cuerpo de agua

- a) La DEAR Senace solo tuvo como único sustento para declarar la improcedencia el supuesto impacto que la actividad de reprogramación de actividades de la UM Uchucchacua generaría sobre cuerpos de agua (río Patón), sin hacer referencia a un sustento técnico, pues se limita únicamente a señalar que se habría verificado una variación en el valor del impacto sin especificar como dicha variación calzaría dentro de los supuestos de improcedencia del literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**), pese a que se ha demostrado a lo largo del procedimiento que el objetivo reprogramación de actividades no implica algún impacto sobre cuerpo de agua.
- b) Para que proceda un ITS, de acuerdo con literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 el Reglamento Ambiental Minero, se debe demostrar que el cambio que se propone no se ubica sobre ni impacta cuerpos de agua. Para el primer supuesto basta verificar la ubicación de la propuesta de modificación y/o ampliación; sin embargo, para efectos de verificar si una propuesta impacta cuerpo de agua es necesario entender desde un punto de vista técnico cuando uno se encuentra ante un impacto.
- c) No existe una definición ni criterio legal específico emitido por la autoridad legislatora competente sobre qué se entiende que una propuesta de modificación y/o ampliación a través de un ITS genere un impacto sobre cuerpo de agua, por ello corresponde a la autoridad competente certificadora analizar caso por caso. En el caso del Tercer ITS Uchucchacua, la DEAR Senace debió considerar el alcance de los impactos que fueron evaluados y aprobados en la MEIA para determinar si efectivamente la aprobación del Tercer ITS Uchucchacua implicaría la generación de nuevos impactos a cuerpos de agua, es decir, no considerados en la MEIA; sin embargo, aquellos supuestos impactos a cuerpos de agua que habrían sido identificados en el marco de la evaluación del Tercer ITS Uchucchacua ya están considerados en la MEIA; razón por la cual sorprende la decisión adoptada por la DEAR Senace.

Sobre la alteración de la calidad de agua superficial por incremento de la descarga de efluentes tratados (CAG-2)

- d) La DEAR Senace habría concluido para declarar la improcedencia que hay un impacto por la alteración de la calidad de agua superficial por incremento de la descarga de efluentes tratados (CAG-2) que se daría por la variación del atributo duración (Du) que es considerado para evaluar el nivel de los impactos que generan las descargas de los efluentes tratados en el río Patón; no obstante, no se ha considerado el grado de importancia que se mantiene. Tampoco se ha sustentado técnicamente por qué la sola variación del valor impacto implicaría que la actividad propuesta generaría un impacto a cuerpos de agua.



- e) En el Memorando del 14 de julio de 2021, presentado en el recurso de reconsideración como Anexo A, se señala la diferencia entre los conceptos "grado de importancia" y "valor del impacto". En dicho documento se indica que resulta irrelevante tomar como un criterio de procedencia de un ITS la sola comprobación de una variación en el "valor del impacto", pues únicamente existirá impacto si se comprueba una variación en el "grado de importancia", siendo este el criterio general que la DEAR Senace debió considerar para determinar si resultaba aplicable o no el requisito de procedencia regulados en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 el Reglamento Ambiental Minero; sin embargo, la DEAR Senace no lo aplicó porque la resolución reconsiderada carece de sustento técnico, al no haber realizado una correcta determinación del "valor del impacto".

Sobre los alcances de la Resolución Directoral N° 129-2019-ANA-DCERH

- f) La Resolución Directoral N° 129-2019-ANA-DCERH que otorgó autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a favor del Titular se incorporó al expediente de evaluación en respuesta a una observación N° 19 del Informe N° 00785-2020-SENACE-PE/DEAR emitida por Senace con la finalidad de verificar su vigencia y no con el objeto de demostrar que la magnitud del impacto a la calidad de agua superficial por incremento de la descarga de efluentes tratados se mantendría como baja, tal como lo indica el Titular, pues como consecuencia de la aprobación del Tercer ITS Uchucchacua no resultaría necesaria la modificación de dicha autorización, ni mucho menos la obtención de una nueva, al mantenerse los volúmenes aprobados.
- g) Asimismo, señala que con la nueva prueba que presentan en su recurso de reconsideración demostrará que la reprogramación de actividades no genera impacto alguno en cuerpos de aguas superficiales, incluyendo el cuerpo de agua superficial materia de la Resolución Directoral N° 129-2019-ANA-DCERH; razón por la cual, resulta indistinto si la autorización de vertimientos materia de evaluación aporta información adicional o no.
- h) Además, el Titular sostiene que no resulta necesario que se acredite que se cuente con una autorización de vertimientos otorgada respecto del punto de vertimiento EU-12 para que proceda el Tercer ITS Uchucchacua, por lo que solicita que se tenga por levantada la observación que fuera formulada en relación a la mencionada Resolución Directoral N° 129-2019-ANA-DCERH, pues no se ha generado impacto alguno a cuerpos de agua, no resulta necesario aportar documentación adicional que permita llegar a esa conclusión, como es el caso de la Resolución Directoral N° 129-2019-ANA-DCERH.

Sobre la Modificación del Régimen Hidrológico (HID-1)

- i) La supuesta modificación del régimen hidrológico, en relación a los caudales de las fuentes hídricas superficiales, se da porque existe un cambio en el "valor del impacto". No obstante, la DEAR Senace sustenta la improcedencia única y exclusivamente en la variación del "valor del impacto", sin considerar que el "grado de importancia" se mantiene, por lo que consideramos que no se realizó una correcta evaluación (y distinción) de los conceptos de "grado de importancia" y "valor del impacto", lo cual generó que se aplique de manera incorrecta la causal de improcedencia.

Sobre la alteración del nivel freático y flujo subterráneo y alteración de los caudales de recarga y descarga del acuífero



- j) La DEAR Senace señala en la resolución objeto de reconsideración que no se habría demostrado que no se generan impactos, pues no se procedió a aplicar la Ley de Darcy; sin embargo, se debe tener en cuenta que la Ley de Darcy es válida únicamente cuando predominan las fuerzas viscosas, es decir, cuando existe un régimen liminar. En ese sentido, conforme lo sustentara con la nueva prueba, la aplicación de la Ley de Darcy no resultaba necesaria para acreditar que la reprogramación de actividades no generaría impactos a nivel freático y al flujo subterráneo, ni alteraría los caudales de recarga y descarga del acuífero.

Sobre la nueva prueba

- k) El Titular señala que la información técnica que ha proporcionado para demostrar que no existe impacto alguno en cuerpos de agua a consecuencia de la reprogramación de actividades de la Unidad Minera Uchucchacua no habría sido correctamente evaluada, pues no se explican las razones, ni se hace referencia alguna al sustento técnico que permitiría concluir que la reprogramación de actividades generaría impactos a cuerpos de agua. En ese sentido, presentan en calidad de nueva prueba la Opinión Técnica suscrita por el Biólogo Juan Carlos Castro Vargas de julio de 2021, Anexo B del recurso de reconsideración (en adelante, **Opinión Técnica emitida por Juan Carlos Vargas**) y el Memorando Técnico emitido por la Empresa Consultora AMPHOS21, Anexo D del recurso de reconsideración (en adelante, **Memorando Técnico emitido por AMPHOS 21**), los cuales demuestran que la reprogramación de actividades no genera impacto alguno en cuerpos de agua, respecto de los siguientes puntos:

La alteración de la calidad de agua superficial por incremento de la descarga de los efluentes tratados

- l) La DEAR Senace únicamente se basó en el atributo Duración (Du) para concluir que, al haber un cambio en el "valor del impacto" de -14 a -16, se acreditaría la existencia de un supuesto impacto a aguas superficiales; sin embargo, no consideró que el "grado de importancia" se mantiene y que, el supuesto impacto que habría sido identificado sigue siendo considerado como "no significativo" respecto de aquel aprobado en la MEIA. Por lo tanto, de acuerdo con la Opinión Técnica emitida por Juan Carlos Vargas "(...) la variación de un solo atributo como el de Duración (Du), no determina que la extensión en el tiempo influya directamente en el grado de impacto en un factor ambiental [grado de importancia]".
- m) Asimismo, el Titular señala que el "valor del impacto" estimado en la MEIA se encuentra por debajo de lo aprobado, siendo que a la fecha no se han alcanzado los volúmenes de extracción, ni de procesamiento aprobados en dicho instrumento de gestión ambiental, por lo que tal como se indica en la Opinión Técnica emitida por Juan Carlos Vargas, en la que el proceso de minado aprobado en la MEIA está por debajo de lo estimado para el 2021 en un 31%, el nivel de procesamiento de la planta aprobado en la MEIA está por debajo de lo estimado para el 2021 en un 43%, por lo que la generación de efluentes que son los que causarían este supuesto "impacto" a cuerpos de agua superficiales por la variación del atributo Duración (Du) están por debajo de lo aprobado para el 2021 en un 43%. En ese sentido, recién al término del plazo solicitado en el Tercer ITS Uchucchacua, es decir, considerando la reprogramación de actividades, se alcanzarían las condiciones aprobadas en la MEIA así como el nivel de los efectos a



cuerpos de agua superficiales por efluentes industriales aprobado en la MEIA, es decir, no se da una real variación del "valor del impacto" como consecuencia de la reprogramación de actividades. Por lo tanto, al mantener el "valor del impacto" no resulta aplicable el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero.

La modificación del régimen hidrológico

- n) El Titular señala que de acuerdo con la Opinión Técnica emitida por Juan Carlos Castro Vargas, el impacto sobre el régimen hidrológico es definido por el "grado de importancia" más no por el "valor del impacto", por lo que aun cuando el valor numérico correspondiente al "valor del impacto" en la MEIA es distinto a aquel considerado en la reprogramación propuesta (considerando el escenario integral) el "grado de importancia" en ambos casos es de "no significativo".
- o) Además, hay limitaciones en la metodología cualitativa o metodología Conesa (2010), por la falta de definición de las escalas para la evaluación de atributos, pues no especifica qué diferencia podría existir entre un impacto que ocurre en un momento o tiempo dado y uno que se extiende en el tiempo; razón por la cual queda sujeto a la interpretación subjetiva del evaluador determinar si una actividad podría impactar en un factor ambiental únicamente como consecuencia de la variación en el valor del atributo. Por lo tanto, al mantener el "grado de importancia" como no significativo no resultaba aplicable el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero.

La alteración del nivel freático y flujo subterráneo y alteración de los caudales de recarga y descarga de acuífero

- p) De acuerdo con lo indicado por el Titular en la Opinión Técnica presentadas, la aplicación de la Ley de Darcy no resultaba necesaria para acreditar que la reprogramación de actividades no generará impactos a nivel freático y al flujo subterráneo, ni alterará los caudales de recarga y descarga del acuífero, pues tal como se detalla en la mencionada Opinión Técnica, se ha demostrado que no se generará impactos, razón por la cual no es necesario que se apliquen metodologías o modelamientos adicionales.
- q) Asimismo, el Titular refiere que en el Memorando Técnico emitido AMPHOS21, presentado como nueva prueba al recurso de reconsideración como Anexo D, se señala que "*Bajo un escenario en el que no se cambien las características geométricas y de minado de las labores subterráneas, no deben esperarse incrementos en el caudal de drenaje de la mina subterránea (...) y (...) se esperan menores caudales de drenaje de mina, a consecuencia de una redistribución del volumen total de drenaje en el tiempo (a mayor tiempo menor caudal). En ese sentido, no se estiman mayores impactos en el régimen y niveles de flujo subterráneo que los aprobados en la MEIA aprobado en el año 2014 y que viene siendo sometido al presente ITS.*"

Sobre los alcances de la opinión emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros



- r) El Titular señala que el Informe N° 127-2021-MINEM-DGAAM-DGAM emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM del Minem**), autoridad competente para interpretar los alcances de las disposiciones legales en materia ambiental del sector minero debió ser considerado por la DEAR Senace al momento de evaluar el alcance del literal c) del numeral 132 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, más aún cuando dicha autoridad se pronunció sobre los alcances de la referida disposición legal, señalando expresamente que "resulta viable la procedencia de solicitud de un ITS que involucre cuerpos de agua considerado en el IGA aprobado". Para el Titular la DGAAM del Minem considera que resulta viable que un ITS comprenda el desarrollo de actividades que de alguna manera estén vinculados a cuerpos de agua.
- s) El Titular sostiene que si bien existe una variación en el "valor del impacto" no hay argumentos técnicos en ningún extremo del informe que sustentó la resolución objeto de reconsideración que pruebe que la reprogramación de actividades implica la generación de un impacto.
- t) La DEAR Senace hace una lectura equivocada del literal c) del numeral 132 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, desconociendo lo señalado en el Informe N° 127-2021-MINEM-DGAAM-DGAM.
- u) La DEAR Senace debió solicitar información a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **la ANA**), al existir dudas sobre los alcances de lo que se debe considerar por "impacto" de cara a la aplicación de lo dispuesto en el literal c) del numeral 132 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, con la finalidad de que se pronuncie sobre los supuestos impactos a cuerpos de agua como consecuencia de la reprogramación de actividades. Por ello, resulta sorprendente que pese a que la DEAR Senace conocía la posibilidad legal de requerir información a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 132.3 del Reglamento Ambiental Minero, se haya pronunciado sobre la existencia de supuestos impactos a cuerpos de agua, sin haber obtenido previamente la información técnica de parte de la ANA que le permita arribar a dicha conclusión.
- v) El Titular considera que la intervención de la ANA en el presente procedimiento resultaba fundamental, pues es la única autoridad que podría determinar si efectivamente la aprobación del Tercer ITS Uchucchacua implicaría la generación de algún impacto a cuerpos de agua; por lo que de requerirlo, la DEAR Senace podría solicitar a la ANA un pronunciamiento al no existir ningún impedimento legal para ello.

Sobre la vulneración del principio de legalidad

- w) De acuerdo con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), las actuaciones de la DEAR Senace deben encontrarse amparadas en las normas vigentes, por lo que lo establecido en la resolución objeto de reconsideración no debe implicar aplicar incorrectamente lo establecido en el Reglamento Ambiental Minero.



- x) No obstante ello, la DEAR Senace no realiza una correcta lectura del literal c) del numeral 132 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, toda vez que resuelve declarar improcedente el Tercer ITS Uchuchaccua al considerar que el solo cambio en el "valor impacto" implica que la actividad propuesta genere impactos a un cuerpo de agua, pese a que se ha demostrado con diversas opiniones técnicas que en la medida que se mantenga el grado de importancia, como en el presente caso, no puede considerarse que existe un impacto sobre un cuerpo de agua, con lo cual se advierte que la DEAR Senace realiza una interpretación extensiva de lo que puede suponer el impacto a un cuerpo de agua.

Sobre la vulneración del principio de verdad material

- y) La resolución objeto de reconsideración vulnera el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, pues concluye que la reprogramación de actividades de la UM Uchuchaccua genera impacto sobre un cuerpo de agua, sin hacer uso de todos los mecanismos disponibles para contar con argumentos sólidos que sustente su conclusión, pues se requiere de un análisis técnico para arribar a dicha conclusión. En ese sentido, la DEAR Senace, ante la falta de información o duda en el tema debió solicitar información a la ANA; lamentablemente no lo hizo, generando un perjuicio al Titular, pues incumplió su deber de verificar plenamente los hechos que sirvieron para motivar la resolución.
- z) Al amparo del numeral 132.3 del artículo 132 el Reglamento Ambiental Minero, la DEAR Senace se encontraba habilitada de consultar a la ANA a fin de contar con la opinión de esta entidad respecto del impacto a un cuerpo de agua.

Sobre la vulneración del principio de informalismo

- aa) De acuerdo con el principio de informalismo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se busca que el administrado no se vea perjudicado por cuestiones meramente procedimentales, razón por la cual el Reglamento Ambiental Minero no prohíbe a la DEAR Senace que se consulte a otras autoridades. Por lo tanto, la DEAR Senace tenía la posibilidad de solicitar información a la ANA, pero no lo hizo, lo que privó a que se obtenga una decisión motivada en argumentos técnicos contundentes.

Sobre la vulneración del principio del debido procedimiento

- bb) La resolución objeto de reconsideración ha sido emitida en vulneración del principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al realizarse un análisis superficial y aparente sobre el impacto sobre un cuerpo de agua sin contar con la opinión de la ANA; y, concluyendo únicamente que la sola variación en el "valor del impacto" supone un impacto a un cuerpo de agua sin motivar ello. Por lo tanto, se estaría ante un supuesto de motivación aparente, toda vez que alegan hechos que no cuentan con sustento fáctico ni jurídico, al no fundamentar los motivos por los que el "valor de importancia" supone automáticamente que se está generando un impacto a un cuerpo de agua.

Sobre la vulneración del principio de predictibilidad o de confianza legítima



- cc) La DEAR Senace ha vulnerado el principio de predictibilidad, recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al aplicar al presente caso criterios distintos a aquellos determinados en el Informe N° 179-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS con lo cual se dio conformidad al Segundo Informe Sustentatorio de cambios menores a la Quinta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación del proyecto Carachugo Suplementario Yanacocha, presentado por Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **Segundo ITS Carachugo-Yanacocha**), interpretando de forma incorrecta los alcances del literal c) del artículo 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero.
- dd) En todo caso, si la DEAR Senace decidía apartarse de lo concluido en el Informe N° 179-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS tenía la obligación de sustentar dicha variación de criterio, en aplicación del principio de predictibilidad.

Sobre la vulneración del principio de imparcialidad

- ee) La resolución objeto de reconsideración ha sido emitida en vulneración del principio de imparcialidad, recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al aplicar el literal c) del artículo 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero de forma distinta a aquella determinada en el Informe N° 179-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS, con lo cual por Minera Yanacocha S.R.L. obtuvo la conformidad mientras que el Titular no obtuvo la conformidad al Tercer ITS Uchucchacua, pese a que en ambos casos nos encontramos frente a supuestos en lo que si bien existen cambios en los valores de afectación a un cuerpo de agua, ello no implica la existencia de un impacto, toda vez que no existe un cambio en el grado de importancia de la afectación.
- 1.11 Mediante Carta N° 023-2021-SENACE-PE/DEAR del 13 de agosto de 2021, se concedió al Titular audiencia de informe oral para el día 20 de agosto de 2021, a fin que exponga sus argumentos.
- 1.12 Mediante escrito del 19 de agosto de 2021, Trámite DC-9 M-ITS-00190-2020 del 19 de agosto de 2021, el Titular solicitó la reprogramación del informe oral.
- 1.13 Mediante Carta N° 240-2021-SENACE-PE/DEAR del 20 de agosto de 2021, se reprogramó la audiencia de informe oral para el día 27 de agosto de 2021 a las 11: 00 horas.
- 1.14 Mediante escrito del 2 de setiembre de 2021, Trámite DC-10 M-ITS-00190-2020 del 3 de setiembre de 2021, el Titular presentó alegatos, cuyos argumentos son los siguientes:
- a) La DEAR Senace no ha acreditado el supuesto impacto al cuerpo de agua, limitándose a verificar la variación del "valor del impacto", sin especificar como dicha variación calzaría dentro de los supuestos de improcedencia regulado en el literal c) del numeral 135.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero. Tampoco ha considerado que en todos los casos el "grado de importancia" del impacto se mantiene como "no significativo" y que por tanto no es correcto afirmar que la reprogramación de actividades generaría impactos en cuerpos de agua.
- b) Como no existe definición ni criterio legal que permita determinar que se entiende para efectos del literal c) del numeral 135.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental



Minero, impacto sobre cuerpo de agua, la DEAR Senace debió considerar los alcances de los impactos que fueron evaluados y aprobados en la MEIA, para determinar si la aprobación del Tercer ITS Uchucchacua implicaría la generación de nuevos impactos, o en todo caso, el incremento de la significancia de los impactos evaluados en la MEIA, siendo ello reconocido en los numerales 2.13 y 2.14 del Informe N° 127-2021-MINEM-DGAAM-DGAM, incluso es reconocido nuevamente en numeral 2.8 del Informe N° 445-2021-MINEM-DGAAM-DGAM, documento que lo adjunta como Anexo A.

- c) En ese sentido, conforme a los informes emitidos por el MINEM la actividad propuesta en un ITS no debe generar impactos que no hayan sido considerados en el instrumento de gestión ambiental original, es decir, no debe implicar la generación de nuevos impactos al agua y no debe incrementar la significancia del impacto ya evaluado en el instrumento de gestión ambiental original. En el caso del Tercer ITS Uchucchacua no hay generación de nuevos impactos a cuerpos de agua, pues los impactos que señala la DEAR Senace fueron materia de evaluación en la MEIA; por lo tanto, correspondía analizar si la propuesta implicaba algún incremento en la significancia de los impactos evaluados en la MEIA.
- d) Se desprende del numeral 2.9 del Informe N° 445-2021-MINEM-DGAAM-DGAM que el concepto que debe considerar la DEAR Senace para determinar si resulta aplicable el literal c) del numeral 135.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero es única y exclusivamente el "grado de importancia" y no el "valor del impacto" para determinar si la significancia de dicho impacto se mantiene o no.
- e) Conforme con lo indicado en el Informe N° 445-2021-MINEM-DGAAM-DGAM, correspondía que la DEAR Senace analizara si la variación en el atributo duración (Du) implicaba o no una variación en el "grado de importancia".
- f) Por lo tanto, la DEAR Senace debe analizar nuevamente los alcances de los conceptos de "valor del impacto" y "grado de importancia" y sobre la base de lo indicado en el Informe N° 445-2021-MINEM-DGAAM-DGAM debe declarar la procedencia del Tercer ITS Uchucchacua al no haberse verificado incremento alguno en la significancia de los impactos a los que se refiere la resolución objeto de reconsideración y el informe que la sustenta.

II. OBJETO

- 2.1 El objeto del presente informe es evaluar y emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por el Titular contra la Resolución Directoral N° 099-2021-SENACE-PE/DEAR.

VI. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el TUO de la LPAG.
 - (ii) Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.



VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. Sobre la procedencia del Recurso de Reconsideración

- 4.1 En el artículo 108 del Reglamento Ambiental Minero se establece lo siguiente: "(...) *Las Resoluciones Directorales que aprueben o desapruében las solicitudes de evaluación del impacto ambiental de los proyectos mineros o sus modificatorias son susceptibles de impugnación en la vía administrativa (...)*".
- 4.2 Al respecto, conforme al artículo 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma.
- 4.3 En esa línea normativa, en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, se prevé como uno de los recursos administrativos, el de reconsideración y de acuerdo con el numeral 218.2 del mismo artículo, el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.
- 4.4 Asimismo, acorde con el artículo 219 del referido TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone ante la Autoridad que emitió el primer acto, debiendo sustentarse en nueva prueba.
- 4.5 Al respecto, la DEAR Senace notificó al Titular la Resolución Directoral N° 099-2021-SENACE-PE/DEAR 2 de julio de 2021, por lo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración vencía el 23 de julio de 2021, siendo que el Titular presentó su recurso de reconsideración contra la citada resolución directoral el 23 de julio de 2021, dentro del plazo legal. Por lo tanto, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG.
- 4.6 Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso **de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- 4.7 Sobre el particular, Morón Urbina señala respecto de la nueva prueba lo siguiente:
- "(...) no resultan idóneas como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.*
(...)
En este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.
(...)



En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”².

- 4.8 De acuerdo con ello, para el análisis de procedibilidad de una nueva prueba se evalúa la documentación presentada por el Titular para determinar si constituye prueba nueva, y de serlo se determinará la relación directa entre ésta y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido, a fin de que la autoridad reexamine lo decidido.
- 4.9 Asimismo, mediante Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR de fecha 6 de agosto de 2019, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia, en su calidad de asesor jurídico de las entidades de la Administración Pública, señala lo siguiente sobre la nueva prueba:

*“88. (...) tanto la doctrina nacional como las resoluciones administrativas señaladas, no detienen su análisis para la determinación de la nueva prueba en el momento en que este ha sido obtenida o creada; o por la oportunidad en que se conocieron u ocurrieron los hechos materia de probanza, **por el contrario, al entender el concepto de nueva prueba en términos amplios, se permite su reconocimiento en todos los casos señalados.***

89. La postura arriba formulada [sentido amplio] se confirma con la aplicación de los principios que regulan el procedimiento administrativo general, concretamente los principios de verdad material y del debido procedimiento (...).

*94. (...) el principio de verdad material exige a la Administración Pública buscar que el acto administrativo que emita sea conforme con la realidad, para lo cual debe actuar todos los medios probatorios que le dirijan a su consecución. **Siendo así el administrado puede presentar u ofrecer medios probatorios generados antes o después de la resolución impugnada, o que acrediten hechos relevantes para la decisión de la administración, independientemente de cuándo ocurrieron dichos hechos, siempre que estén relacionados con la materia del procedimiento administrativo y que el acto administrativo que se impugne no haya alcanzado firmeza.***

(...)

100. (...) la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de demostrar aquello que se prueba. Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos.

*101. La exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos preexistentes, sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efecto **los principios de verdad***

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 12° ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2017. Págs. 208-209.



material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia". (Resaltado agregado).

- 4.10 Por lo tanto, de lo antes expuesto se desprende que la nueva prueba, en el marco de los recursos de reconsideración, constituye cualquier fuente de prueba que debe tener una expresión material para que pueda ser valorada, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, lo cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido. No obstante, para que un documento sea considerado como prueba nueva, se debe considerar que éste: i) tenga relación (o pertinencia) con el hecho materia de controversia, ii) no haya sido evaluado anteriormente por la autoridad; y, iii) no constituya una diferente interpretación sobre las pruebas evaluadas durante la tramitación del procedimiento administrativo impugnado.
- 4.11 Tomando en cuenta ello, corresponde analizar si el documento denominado Opinión Técnica emitida por Juan Carlos Castro Vargas elaborado en julio de 2021, presentado como Anexo B del recurso de reconsideración, y el documento denominado Memorando Técnico emitido por AMPHOS21, presentado como Anexo D del recurso de reconsideración califican como nueva prueba.
- 4.12 Al respecto, los referidos documentos presentados por el Titular en calidad de nueva prueba guardan relación con los hechos materia de controversia y no han sido anteriormente evaluados en el Tercer ITS Uchucchacua; razón por la cual los mismos califican como nueva prueba para que sea evaluado por la autoridad administrativa mediante el presente recurso de reconsideración.

B. Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado

Sobre impacto a cuerpo de agua

- 4.13 El Titular en el literal a) del numeral 1.10 y del numeral 1.14 del presente informe alega que, la DEAR Senace tuvo como único sustento para declarar la improcedencia, el supuesto impacto que la actividad de reprogramación de actividades de la UM Uchucchacua generaría sobre cuerpos de agua (río Patón), sin hacer referencia a un sustento técnico, pues se limita únicamente a señalar que se habría verificado una variación en el valor del impacto sin especificar como dicha variación calzaría dentro de los supuestos de improcedencia del literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, pese a que se ha demostrado a lo largo del procedimiento que el objetivo reprogramación de actividades no implica algún impacto sobre cuerpo de agua.
- 4.14 Al respecto, cabe señalar que el Informe N° 0448-2021-SENACE-PE/DEAR que sustentó la resolución objeto de reconsideración (en adelante, **Informe N° 0448-2021-SENACE-PE/DEAR**), en el numeral III "Identificación y evaluación de impactos", no solo se tiene como único sustento la variación del valor del impacto, el cual se refleja en la evaluación del escenario integral presentado por el Titular, sino también la generación de impactos diferenciales, reflejada en el análisis de impacto del periodo adicional, es decir, por la existencia del impacto que se continuaran manifestando durante un periodo adicional de 02 años y 08 meses, por lo tanto, fuera del cronograma evaluado y aprobado en la modificatoria del EIA de la U.E.A. Uchucchacua del 2014 (en adelante, **MEIA 2014**), periodo durante el cual el impacto por la alteración a la calidad del agua superficial por el incremento de la descarga de efluentes tratados y por la modificación al régimen hidrológico (reducción de caudales),



no han sido evaluados; y, por lo tanto representan la extensión de estos impactos, que al estar referidos a cuerpos de agua (Río Patón) y a pesar de ser no significativos, conllevan al incumplimiento de lo establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en el cual se contempla que para la procedencia de un ITS se debe verificar que la propuesta no genere impactos a los cuerpos de agua.

- 4.15 Cabe señalar que, tanto la evaluación del impacto diferencial, como la evaluación del escenario integral presentado en el Tercer ITS Uchucchacua, permiten verificar que los impactos asociados al cuerpo de agua (Río Patón) referidos a la alteración a la calidad del agua superficial por el incremento de la descarga de efluentes tratados y el de modificación del régimen hidrológico (reducción de caudales) se seguirán manifestando fuera del cronograma evaluado y aprobado en la MEIA 2014, por lo que representan la extensión de estos impactos a pesar de que su grado de importancia sea no significativo, por lo que implica el incumplimiento de lo establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
- 4.16 El Titular alega en los literales b) y c) del numeral 1.10 y literal b) y c) del numeral 1.14 del presente informe que la DEAR Senace debió considerar el alcance de los impactos que fueron evaluados y aprobados en la MEIA 2014 para determinar si efectivamente la aprobación del Tercer ITS Uchucchacua implicaría la generación de nuevos impactos a cuerpos de agua, es decir, no considerados en la MEIA 2014; sin embargo, aquellos supuestos impactos a cuerpos de agua que habrían sido identificados en el marco de la evaluación del Tercer ITS Uchucchacua ya están considerados en la MEIA 2014.
- 4.17 Al respecto, es importante indicar que la DEAR Senace sí consideró el alcance de los impactos que fueron evaluados y aprobados en la MEIA 2014, los mismos que fueron evaluados por parte del Titular en el capítulo 10, ítem 10.3 "Reprogramación de actividades aprobadas", referidos a los impactos de la reprogramación propuesta. Cabe precisar que, si bien los impactos asociados a la "Alteración de la calidad de agua superficial por incremento de la descarga de efluente tratado" y "la modificación del régimen hidrológico" fueron considerados en la MEIA 2014, esta evaluación se realizó para un cronograma propuesto y aprobado para el proyecto (es decir para un tiempo de 07 años); no obstante, la propuesta de reprogramación implica **la extensión de estos impactos fuera de este periodo de evaluación por lo que representan la manifestación de estos impactos a los cuerpos de agua por un periodo mayor (02 años y 8 meses) al aprobado** es decir, la alteración a la calidad del agua superficial por el efecto de la descarga del efluente tratado y la modificación del régimen hidrológico, expresado como la reducción de caudales en el río Patón, que si bien su importancia será no significativa, se contrapone a lo establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en el cual se contempla que se debe verificar la ausencia de impactos a cuerpos de agua.
- 4.18 El Titular alega en los literales d), e) y f) del numeral 1.14 del presente informe, que la DEAR Senace debe considerar para determinar si resulta aplicable el literal c) del numeral 135.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero única y exclusivamente el "grado de importancia", y no el "valor del impacto", para determinar si la significancia de dicho impacto se mantiene o no; y, en ese sentido, se debió analizar si la variación en el atributo duración implicaba o no una variación en el grado de importancia, por lo que debió declararse la procedencia del Tercer ITS Uchucchacua, toda vez que no se ha verificado incremento alguno en la significancia de los impactos a los que se refiere la resolución objeto de reconsideración y el informe que la sustenta.



- 4.19 Al respecto se debe precisar que, si bien para los impactos asociados a la "Alteración de la calidad de agua superficial por incremento de la descarga de efluente tratado" y "la modificación del régimen hidrológico" se mantiene el grado de importancia como no significativo, conforme a lo aprobado en la MEIA 2014, a pesar del incremento de valor de la importancia del impacto, como consecuencia de la variación del atributo duración, se debe tener presente que, estos impactos se manifestarán fuera del cronograma aprobado y evaluado en la MEIA 2014, por un periodo adicional de 02 años y 8 meses, como se evidencia en el análisis del impacto diferencial presentado por el Titular, donde se determinan impactos no significativos, lo que representará la extensión de estos impactos a un cuerpo de agua, que se manifestarán, como la alteración a la calidad del agua superficial por el efecto de la descarga del efluente tratado y por la reducción de los caudales en un cuerpo de agua (Río Patón), por lo que se contrapone a lo establecido en el artículo 132° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
- 4.20 Por último, contrariamente a lo alegado por el Titular, sobre que se desprende del numeral 2.9 del Informe N° 445-2021-MINEM-DGAAM-DGAM que el concepto que debe considerarse es única y exclusivamente el "grado de importancia" y no el "valor del impacto" para determinar si la significancia de dicho impacto se mantiene o no, y que correspondía que la DEAR Senace analizara si la variación en el atributo duración (Du) implicaba o no una variación en el "grado de importancia", debe indicarse que en dicho informe no existe una afirmación como tal, solo se indica que el grado de alteración de la calidad ambiental se define a través de la significancia, tal como se señala a continuación:

"Sin perjuicio de ello, de acuerdo a la Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales, el grado de alteración de la calidad ambiental sobre el medio físico, biológico o social, se define a través de la significancia del impacto. Asimismo, independientemente a la metodología que se utilice para evaluar los impactos, estos finalmente deben jerarquizarse en tres grupos según su significancia: bajo, medio y alto".

- 4.21 Por lo tanto, lo indicado por el Minem mediante el Informe N° 445-2021-MINEM-DGAAM-DGAM no se contrapone a la evaluación realizada por esta dirección, toda vez que se ha verificado que la significancia del impacto como consecuencia de la reprogramación propuesta implica la extensión de impactos no significativos a cuerpos de agua, por un periodo adicional de 02 años y 08 meses, lo cual se contrapone a lo establecido en el artículo 132° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Sobre la alteración de la calidad de agua superficial por incremento de la descarga de efluentes tratados (CAG-2)

- 4.22 En cuanto a lo alegado por el Titular en el literal d) del numeral 1.10 del presente informe, referido a que la DEAR no ha considerado que el grado de importancia del impacto CAG-2 se mantiene, ni ha sustentado técnicamente porque la sola variación del valor del impacto implicaría que la actividad propuesta generaría un impacto a cuerpos de agua; debe mencionarse que, como se indica en el Informe N° 0448-2021-SENACE-PE/DEAR, sección III "Identificación y evaluación de impactos" sub ítem "Alteración de la calidad de agua superficial por incremento de la descarga de efluentes tratados", la improcedencia del Tercer ITS Uchucchacua no fue declarada únicamente por el cambio del valor del impacto evaluado en el escenario integral analizado, sino también por la determinación de un impacto no significativo a un cuerpo de agua (Río Patón) determinado en el escenario de impacto diferencial, el mismo que evalúa los 02 años y 8 meses adicionales propuestos, **periodo que**



se desarrollará fuera del cronograma evaluado y aprobado para el desarrollo del proyecto en la MEIA 2014 y en el cual se manifestarían los impactos referidos a "la alteración de la calidad del agua superficial por incremento de la descarga de efluentes tratados" que implica impactos a un cuerpo de agua el cual se manifiesta como el efecto de las descargas del efluente tratado en el río Patón, lo cual se contrapone a lo establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

- 4.23 Respecto a la variación del valor del impacto, estimado en el escenario integral, cabe precisar que, si bien se mantiene el "grado de importancia" aprobado en la MEIA 2014, es decir, como "no significativo", a pesar del incremento de valor del impacto; se debe tener presente que este impacto "no significativo" se manifestará fuera del cronograma aprobado y evaluado en la MEIA 2014, por lo que el impacto asociado a "la alteración a la calidad de agua superficial por el incremento de la descarga de efluentes tratados" se dará fuera de este periodo evaluado, lo que representa la extensión de este impacto a un cuerpo de agua, que se manifestará, como el efecto de las descargas del efluente tratado en el río Patón.
- 4.24 Asimismo, el Titular alega en el literal e) del numeral 1.10 del presente informe, que resulta irrelevante tomar como un criterio de procedencia de un ITS la sola comprobación de una variación en el valor del impacto, pues únicamente existirá impacto si se comprueba una variación en el "grado de importancia".
- 4.25 Al respecto, como se ha indicado en párrafos previos, es evidente que la reprogramación de las actividades propuestas generará la extensión de los impactos a un cuerpo de agua, los cuales se manifestará fuera del cronograma evaluado y aprobado en la MEIA Uchucchacua, por un periodo adicional de 02 años y 08 meses, cómo se evidencia en el análisis del impacto diferencial presentado por el Titular, donde se determinan impactos no significativos, que si bien se mantienen dentro del grado de importancia no significativo determinado en la MEIA Uchucchacua, estos se desarrollarán fuera del cronograma aprobado y evaluado; y por tanto corresponden a la extensión de este impacto a un cuerpo de agua, que se manifestarán como el efecto de las descargas del efluente tratado en el río Patón, lo cual se contrapone a lo establecido en el artículo 132° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Sobre los alcances de la Resolución Directoral N° 129-2019-ANA-DCERH

- 4.26 El Titular alega en los literales f), g) y h) del numeral 1.10 del presente informe que no resulta necesaria la modificación de la Resolución Directoral N° 129-2019-ANA-DCERH, ni la obtención de una nueva, así como que no resulta necesario que se acredite que se cuenta con una autorización de vertimiento otorgada respecto del punto de vertimiento EU-12 para que proceda el Tercer ITS Uchucchacua, por lo que solicita que se tenga por levantada la observación que fuera formulada en relación a la mencionada Resolución Directoral.
- 4.27 Sobre el particular, se aprecia de la observación N° 19 contenida en el Anexo 1 del Informe N° 048-2021-SENACE-PE/DEAR, que se requirió al Titular a través del Auto Directoral N° 00203-2020-SENACE-PE/DEAR³, que adjunte la o las autorizaciones de los vertimientos. En cumplimiento de ello, el Titular mediante escrito del 25 de enero del 2021 (Trámite DC-4 M-ITS-00190-2020) adjuntó en el Anexo 11.2 del Tercer ITS Uchucchacua la autorización

³ Dicho auto directoral fue sustentado en el Informe N° 00785-2020-SENACE-PE/DEAR.



de vertimiento de la estación EU-20, con lo cual, luego de la revisión respectiva se tuvo como levantada la observación.

- 4.28 Asimismo, en la observación "15 a)" contenida en el Anexo 1 del Informe N° 048-2021-SENACE-PE/DEAR, no se solicitaba expresamente la presentación de la autorización de vertimiento en el punto EU-12, sino que estaba orientada a que el Titular pueda demostrar que la propuesta de reprogramación cumpla con todos los supuestos de procedencia para los ITS, entre ellos, el de no impactar cuerpos de agua.
- 4.29 En ese sentido, y debido a la mención de la Resolución Directoral N° 129-2019-ANA-DCERH por parte del Titular en el Tercer ITS Uchucchacua, respecto a la posibilidad de continuar descargando efluentes tratados, la cual se encontraría cubierta bajo esta autorización de vertimiento, es que se realizó la revisión de esta autorización, como parte de una evaluación integral de la documentación presentada en el Tercer ITS Uchucchacua, de la cual se pudo observar que la autorización de vertimiento en cuestión está dada para la estación EU-20, ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) 312 938E; 8 820 235N, siendo el cuerpo receptor el río Patón, mientras que el análisis del impacto a la calidad de agua superficial por la descarga de efluentes tratados en la MEIA 2014 fue realizado en la estación EU-12, ubicada en las coordenadas 312 617E; 8 818 688N, ubicada también en el río Patón, pero a 1,5 km aguas abajo de la estación EU-20.
- 4.30 En atención a ello, se pudo concluir que la citada autorización de vertimiento no cubre a la estación e impactos evaluados en la MEIA 2014, la cual es materia de modificación del Tercer ITS Uchucchacua, por lo que se concluyó que la referida autorización no representa un elemento que permita demostrar el cumplimiento del supuesto de procedencia para los ITS, de no impactar cuerpos aguas, conforme lo establece el artículo 132° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Sobre la Modificación del Régimen Hidrológico (HID-1)

- 4.31 El Titular alega en el literal i) del numeral 1.10 del presente informe, que la DEAR sustenta la improcedencia única y exclusivamente en la variación del impacto, sin considerar que el "grado de importancia" se mantiene, por lo que el cambio propuesto no generaría impacto alguno sobre el agua.
- 4.32 Al respecto, tal como se ha indicado previamente, el Informe N° 0448-2021-SENACE-PE/DEAR no tiene como único argumento la variación del valor del impacto estimado para la "Modificación del régimen hidrológico", el cual se refleja en la evaluación del escenario integral presentado en el Tercer ITS Uchucchacua, sino también en la evaluación del escenario diferencial, que desarrolla el análisis del impacto por el periodo adicional, que evidencia la existencia de impactos que se continuarán manifestando durante un periodo adicional de 02 años y 08 meses, fuera del cronograma aprobado y evaluado en la MEIA 2014, periodo en el cual estos no han sido evaluados, ni aprobados y por lo tanto representan la extensión de este impacto, que al estar referidos a cuerpos de agua (Río Patón), debido a la modificación del régimen hidrológico (reducción de caudales) y a pesar de ser no significativos, conllevan al incumplimiento de lo establecido en el artículo 132° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, donde se contempla que para la procedencia de un ITS se debe verificar que la propuesta no genere impactos a los cuerpos de agua, entendiéndose que para ellos se debe verificar la ausencia de impactos a cuerpos de agua.



- 4.33 Respecto de la variación del valor del impacto, en el escenario integral, si bien se mantiene el grado de importancia como no significativo aprobado en la MEIA 2014, a pesar del incremento de valor del impacto, se debe tener presente que, este impacto se manifestará fuera del cronograma aprobado y evaluado en la MEIA 2014, por lo que el impacto asociado a la "modificación del régimen hidrológico" se dará fuera de este periodo evaluado, lo que representa la extensión de este impacto (Modificación del régimen hidrológico) a un cuerpo de agua, que se manifestará como la reducción de los caudales en el Río Patón, lo cual se contrapone a lo establecido en el artículo 132° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Sobre la alteración del nivel freático y flujo subterráneo y alteración de los caudales de recarga y descarga del acuífero

- 4.34 El Titular alega en el literal j) del numeral 1.10 del presente informe, que la Ley de Darcy es válida únicamente cuando predominan las fuerzas viscosas, es decir, cuando existe un régimen laminar. Además, la Ley de Darcy no resultaba necesaria para acreditar que la reprogramación de actividades no generaría impactos a nivel freático y al flujo subterráneo, ni alteraría los caudales de recarga y descarga del acuífero.
- 4.35 Al respecto, cabe señalar que la DEAR señaló en el ítem III "Identificación y evaluación de impactos" y en la respuesta a la observación 30, ambos puntos del Informe N° 0448-2021-SENACE-PE/DEAR, que la ecuación de caudal ($Q(\text{caudal}) = \text{Volumen} / \text{Tiempo}$) no es la ecuación adecuada a ser aplicada tratándose de un medio subterráneo (o comúnmente llamado acuífero), debido a que en este tipo de medios lo ideal es hacer uso de la Ley de Darcy (" $Q=KIA$ " donde Q es caudal, K conductividad Hidráulica, I es gradiente hidráulico y A es sección Transversal), si lo que deseaba determinar el Titular era el caudal.
- 4.36 En este sentido, es importante aclarar nuevamente que, la ecuación de caudal ($Q=V/T$) utilizada por el Titular ha sido determinada para un medio superficial, la cual no corresponde al caso en análisis; y que, cuando se trata de labores subterráneas, como en el presente caso, es decir, un medio subterráneo, en el cual se tiene que tomar en cuenta además, las características del medio que lo contiene como por ejemplo, la conductividad hidráulica y el gradiente hidráulico. De acuerdo con Price⁴ una de las aplicaciones de la ley de Darcy es el cálculo de flujo natural a través de un acuífero y se puede calcular la cantidad que fluye en un día mediante la sección transversal, gradiente hidráulico y conductividad hidráulica.
- 4.37 Asimismo, el Titular señala que la Ley de Darcy sólo es estrictamente válida en un régimen laminar; sin embargo; sobre el particular, debe indicarse que, en la MEIA 2014 el Titular utilizó un modelo numérico basado en la ecuación del flujo, ecuación fundamentada en dos principios básicos, ecuación de la Ley de Darcy y el principio de continuidad, con lo cual se entiende que el acuífero del área de estudio de la MEIA 2014 estaría presentando un flujo en régimen laminar y con ello validando el uso de la ley de Darcy.
- 4.38 De igual modo, el Titular alega en el literal p) del numeral 1.10 del presente informe, que en virtud del documento denominado Opinión Técnica emitida por Juan Carlos Castro Vargas, presentado en calidad de nueva prueba se acredita que la aplicación de la Ley de Darcy no resultaba necesario para acreditar que la reprogramación de actividades no generaría impactos a nivel freático y al flujo subterráneo, ni alteraría los caudales de recarga o

⁴ Price Michael, *Agua Subterránea*, The University of Reading, UK and British Geological Survey, página 55. Ed. LIMUSA (2016)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



descarga del acuífero, pues tal como se detalla en la mencionada Opinión Técnica, se ha demostrado que no se generará impactos, razón por la cual no era necesario que se apliquen metodologías o modelamientos adicionales.

- 4.39 Sobre el particular, tal como se indicó en el ítem III "Identificación y evaluación de impactos" del Informe N° 00448-2021-SENACE-PE/DEAR, que sustentó la resolución objeto de reconsideración, el modelo presentado en la MEIA 2014 calculó los descensos hidráulicos entre el año 0 y 7 únicamente, siendo el año 7 el año 2020; sin embargo, como parte del Tercer ITS Uchucchacua el Titular no ha presentado los cálculos de los descensos hidráulicos hasta la fecha de reprogramación propuesta, argumentando la no variabilidad de sus labores en el espacio. Sin embargo, la evaluación de impactos tomando en consideración las diferentes etapas del proyecto (construcción, operación y cierre), debido a que cada etapa tiene un cronograma específico, es decir, el impacto se evalúa, también, en función del tiempo.
- 4.40 De manera complementaria a lo mencionado, como parte del ítem 6 "Conclusiones y Recomendaciones" del modelo presentado por el Titular en la MEIA 2014 (Folio 008578) el Titular menciona que "(...)En base a todos los condicionantes geológicos, hidrológicos, climáticos, hidrogeológicos y de desarrollo de labores se desarrolló un modelo numérico el cual ha sido validado para la situación actual (2014) y que simula las condiciones futuras de los flujos subterráneos bajo el esquema y plan de minado facilitados (hasta el año 2020) para los sectores Socorro, Carmen y Huantajalla...". Conforme a dicha conclusión, el Titular deja claro que el modelo ha sido desarrollado únicamente para un periodo de tiempo establecido y en caso de modificarse dicho plan de minado, se tendría también que realizar la actualización del modelo para el periodo de reprogramación propuesta de manera que sustente que no habrá impacto.
- 4.41 De otro lado, tal como se mencionó en el ítem III "Identificación y evaluación de impactos" del Informe N° 00448-2021-SENACE-PE/DEAR, que sustentó la resolución objeto de reconsideración, se cuenta con el Oficio N° 207-2021-ANA-DCERH mediante el cual la ANA remitió el Informe Técnico N° 304-2021-ANA-DCERH⁵, el cual contiene respuestas a unas consultas que formuló la DEAR sobre los estudios hidrogeológicos.
- 4.42 En el mencionado Informe Técnico N° 304-2021-ANA-DCER se señala que, para la elaboración de un modelo matemático de simulación del flujo subterráneo en régimen estacionario y transitorio, es muy importante poder contar con un modelo conceptual, el cual cuente con una red de monitoreo de agua superficial y subterránea, con lo cual se genere información en el tiempo, que ayude a actualizar y mejorar los modelos conceptuales y en consecuencia las simulaciones del flujo subterráneo en régimen transitorio, información actualizada que no fue presentada por el Titular, pese a que fue parte de lo solicitado al Titular con ocasión de las observaciones (Ver detalle de la observación 30 del Anexo 01 del Informe N° 00448-2021-SENACE-PE/DEAR)⁶.

⁵ Informe Técnico N° 304-2021-ANA-DCERH del 23 de febrero de 2021, emitido con ocasión de la consulta formulada por la DEAR Senace respecto de los estudios hidrogeológicos al "Sexto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Tambomayo", presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

⁶ Cabe precisar que, en el marco de la evaluación del ITS se llevó a cabo una reunión el día 22 de enero de 2021 con el Titular en la cual se le remarcó la necesidad de actualizar el estudio hidrogeológico, pese a ello, el Titular sustentó la no necesidad de actualizar dicho estudio conforme se aprecia del Tercer ITS Uchucchacua.



- 4.43 Asimismo, tal como se mencionó en el ítem precedente, en el mencionado informe se señala que, para la identificación de un potencial impacto a los recursos hídricos (superficiales y subterráneos) es importante desarrollar y actualizar el modelo hidrogeológico conceptual y el modelo numérico de simulaciones del flujo de agua subterránea (régimen estacionario y transitorio) tomando en cuenta todas las etapas de una operación minera (explotación, construcción, operación y cierre), además, precisa que, el modelo numérico hidrogeológico deberá considerar los planes y/o cronogramas de todas las etapas descritas en el instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, en concordancia con lo indicado por la ANA se verifica que los análisis hidrogeológicos (anexos 10.1-2 y 10.1-3 del Tercer ITS Uchucchacua) y el estudio hidrogeológico de la MEIA 2014 presentados por el Titular no han considerado simulaciones para régimen transitorios para el periodo de reprogramación de actividades solicitado.
- 4.44 El Titular alega en el literal q) del numeral 1.10 del presente informe, que en virtud del Memorando Técnico emitido por AMPHOS21, presentado en calidad de nueva prueba, se acredita que bajo un escenario que no se cambien las características geométricas y de minado de las labores subterráneas no deben esperarse incrementos en el caudal de drenaje de la mina subterránea y se espera menores caudales de drenaje de mina como consecuencia de una redistribución del volumen total de drenaje en el tiempo (a mayor tiempo menor caudal), por lo que no se estiman mayores impactos en el régimen y niveles de flujo subterráneo que lo aprobado en la MEIA 2014.
- 4.45 Al respecto, debe indicarse que en la Opinión Técnica emitida por Juan Carlos Castro Vargas y en el Memorando Técnico emitido por AMPHOS21, se recurre a la ecuación del flujo de agua subterránea (basada en la ecuación de Darcy y el principio de conservación de la masa) como herramienta clave de la hidrogeología; sin embargo, sólo señala esta ecuación y no hace uso de ella como parte de su sustento respecto a la no afectación de las aguas subterráneas.
- 4.46 En este sentido, en la referida Opinión Técnica emitida por Juan Carlos Castro Vargas y en el Memorando Técnico emitido por AMPHOS21 se señala que aplicando el concepto físico de caudal ($Q(\text{caudal}) = \text{Volumen} / \text{Tiempo}$) y teniendo en cuenta que las características geométricas de las labores subterráneas no cambian, se considera que el volumen de agua que será extraído durante toda la fase de operación y minado, independientemente del tiempo, está conformado por tres variables, las cuales son analizadas a continuación por la DEAR Senace:
- La Variable 01 corresponde al volumen de agua almacenado en el macizo rocoso, para lo cual en la referida Opinión Técnica emitida por Juan Carlos Castro Vargas y en el Memorando Técnico emitido por AMPHOS21 se señala que dicho volumen se encuentra asociado a una porosidad secundaria, y que no presentará cambios en su magnitud, dado que, las labores subterráneas no cambiarán, solo cambiará el plazo de ejecución incrementándose en 2 años y 8 meses; sin embargo, para dicha afirmación no se ha presentado una justificación técnica que la sustente.
 - Además, es necesario señalar que, durante los dos años y ocho meses de reprogramación solicitados se dará una recarga adicional, la cual modifica el almacenamiento en un acuífero, así sea esta modificación de mm o cm, dado que el almacenamiento está directamente relacionada a los cambios de niveles freáticos, es así que, en la Variable 02 (parámetro de recarga) mencionada en la referida



Opinión Técnica emitida por Juan Carlos Castro Vargas y en el Memorando Técnico emitido por AMPHOS21, éstos señala que la recarga incide en la recuperación de los niveles de agua subterránea, y que esa recuperación durante los 2 años y 8 meses adicionales será un factor positivo, con lo cual, está corroborando que efectivamente la recarga cambia en el tiempo y produce cambios en el nivel freático y en el almacenamiento del acuífero.

- La Variable 03 corresponde al flujo lateral subterráneo, indicando que el flujo de agua subterránea lateral no presentaría variaciones significativas; sin embargo, tampoco se ha presentado el debido sustento técnico para dicha afirmación, además, al señalar que no se presentaría variaciones significativas, estaría dando a entender que sí se podrían dar variaciones, en ese sentido, se entendería que sí existirá un cambio de flujo lateral en el tiempo pudiendo ser no significativo.
- 4.47 Del análisis a las variables mencionadas, el Titular concluye que el volumen de drenaje total de la mina por los 9 años y 8 meses (periodo que incluye la reprogramación) es ligeramente superior con respecto a los 7 años estimados (el Titular no precisa el volumen al cual hace referencia como "ligeramente superior"); con lo cual se estaría evidenciando cambios en el tiempo sobre los volúmenes de agua.
- 4.48 De todo lo indicado líneas arriba y tomando en cuenta, lo señalado por el Titular de forma teórica en los documentos referidos, se consideran cambios en el tiempo por la recarga y flujos laterales que influyen el almacenamiento y los cambios de niveles piezométricos, es que la justificación presentada por el Titular no es suficiente para indicar que no habrá un impacto o cambios en el balance de aguas subterráneas (este último ejerce influencia directamente en el balance agua de la mina).
- 4.49 Asimismo, se puede señalar que lo señalado en la Opinión Técnica emitida por Juan Carlos Castro Vargas y el Memorando Técnico elaborado por la Empresa AMPHOS21, presentados por el Titular en calidad de nueva prueba no presentan el debido sustento técnico (es decir, modelamiento numérico u otros tipos de cálculos numéricos que tomen en consideración el espacio y el tiempo de reprogramación propuesto); razón por la cual no desvirtúan el hecho que se ha demostrado en el presente procedimiento que con la propuesta de reprogramación de actividades se impactaría cuerpo de agua.
- 4.50 Cabe señalar, que la prueba nueva presentada contiene basta información conceptual ya que no se incluye el debido sustento técnico (es decir, modelamiento numérico u otros tipos de cálculos numéricos que tomen en consideración el espacio y el tiempo de reprogramación propuesto), por lo cual no se contaría con el debido sustento técnico que corrobore la parte conceptual o teórica descrita.
- 4.51 Asimismo, resulta necesario resaltar que, en el Oficio N° 207-2021-ANA-DCERH mediante el cual la ANA remitió el Informe Técnico N° 304-2021-ANA-DCERH, dicha autoridad señala que, para la identificación de un potencial impacto a los recursos hídricos (superficiales y subterráneos) es importante desarrollar y actualizar el modelo hidrogeológico conceptual y el modelo numérico de simulaciones del flujo de agua subterránea (régimen estacionario y transitorio) tomando en cuenta todas las etapas de una operación minera (explotación, construcción, operación y cierre), además, precisa que, el modelo numérico hidrogeológico deberá considerar los planes y/o cronogramas de todas las etapas descritas en el instrumento de gestión ambiental. En ese sentido es destacable que la ANA al mencionar



planes y/o cronogramas considera que el tiempo que se establece para la construcción y operación debe estar considerado en el modelo numérico hidrogeológico, y con ello la identificación apropiada de impactos ambientales asociados.

- 4.52 De igual modo, cabe mencionar que, el modelo conceptual presentado en la MEIA 2014 señala que el flujo en las unidades hidrogeológicas se produce a través de una red de fisuras y fallas que componen la porosidad secundaria de las formaciones geológicas, y que las fallas son las principales y vías preferenciales que conectan la zona superficial con la unidad hidrogeológica más profunda.
- 4.53 Es necesario resaltar que, según Kresic (2007)⁷ los modelos numéricos describen todo el campo de flujo de agua de interés, al mismo tiempo proporcionando soluciones cuando se tienen muchos datos de ingreso en el modelo (datos de ingreso como varias condiciones de contorno, pozos de bombeo y varios acuíferos conectados entre otros); dado que, los modelos analíticos no son aplicables cuando un acuífero es bastante heterogéneo; en ese sentido, teniendo en cuenta que el MEIA 2014 señaló flujo de agua en las unidades hidrogeológicas se produce a través de una red de fisuras y fallas; y, que además, en el área de estudio existen labores subterráneas, se entiende que el medio es heterogéneo. Por lo tanto, lo más recomendado en cuyo caso es resolver la ecuación de flujo mediante el uso de modelos matemáticos en el cual se pueda ingresar diferentes datos, con lo cual se desvirtúa la no necesidad de actualizar el estudio hidrogeológico alegado por el Titular, dado que el medio de estudio es anisótropo y heterogéneo, y en ese tipo de escenario lo adecuado es el uso de modelamiento numérico.

Sobre los alcances de la opinión emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

- 4.54 En Titular alega en los literales r) y t) del numeral 1.10 del presente informe, que el Informe N° 127-2021-MINEM-DGAAM-DGAM emitido por la DGAAM del Minem debió ser considerado al momento de evaluar el alcance del literal c) del numeral 132 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, más aún cuando dicha autoridad se pronunció sobre los alcances de la referida disposición legal, señalando expresamente que "resulta viable la procedencia de solicitud de un ITS que involucre cuerpos de agua considerado en el IGA aprobado"; por lo que, indica que la DEAR Senace hace una lectura equivocada del literal c) del numeral 132 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, desconociendo lo señalado en el Informe N° 127-2021-MINEM-DGAAM-DGAM.
- 4.55 Al respecto, debe indicarse que de la revisión del sub título *Alteración de la calidad de agua superficial por incremento de la descarga de efluentes tratados* del Informe N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR, que sustentó la resolución objeto de reconsideración, se verifica que la DEAR Senace sí tomó en cuenta lo expuesto en el Informe N° 127-2021-MINEM-DGAAM-DGAM, al señalar lo siguiente:

"Asimismo, el Titular señala que no puede entenderse como criterio de procedencia para un ITS una condición de impacto cero al agua, ya que ello difiere del criterio establecido en el ítem 2.18 del Informe N° 0127-2021/MINEM-DGAAM-DGAM (Anexo 10.0-1), donde se señala que "resulta viable la procedencia de solicitud de un ITS que involucre cuerpos de

⁷ Kresic. 2007. Hydrogeology and groundwater modelling. Segunda edición. Taylor & Francis Group, Página 500 y 501



*agua considerados en el IGA aprobado". Al respecto, es importante hacer notar, que el criterio citado por el Titular, en el mencionado informe, no difiere del criterio de procedencia establecido en el literal c) numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, toda vez que **si bien es posible solicitar modificaciones vía ITS, que contemplen cuerpos de agua previamente considerados en un instrumento de gestión ambiental, se debe cumplir con demostrar que estas no implican la variación de los impactos previamente aprobados en los cuerpos de agua.**" (Énfasis agregado)*

- 4.56 En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el Titular, la DEAR Senace no ha desconocido lo indicado en el Informe N° 127-2021-MINEM-DGAAM-DGAM, pues evaluó la solicitud de un ITS que involucre cuerpos de agua considerado en el IGA aprobado, como fue el presente caso, con lo que se advierte una posición concordante con la emitida por la DGAAM del Minem al emitir el referido informe. No obstante, en el presente procedimiento se ha verificado que la propuesta de reprogramación de actividades, en el análisis del impacto del periodo adicional, genera impactos diferenciales⁸, es decir, que se continuaran manifestando durante un periodo adicional de 02 años y 8 meses, por lo tanto fuera del cronograma evaluado y aprobado en la MEIA 2014, periodo en el cual el impacto por la alteración a la calidad del agua superficial por el incremento de la descarga de efluentes tratados y por la modificación al régimen hidrológico (reducción de caudales), no han sido evaluados, por lo cual representan la extensión de estos impactos, que al estar referidos a cuerpos de agua (Rio Patón) y a pesar de ser no significativos, conllevan al incumplimiento de lo establecido en el literal c) el numeral 132.5 del artículo 132° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en el cual se contempla que para la procedencia de un ITS se debe verificar que la propuesta no genere impactos a los cuerpos de agua.
- 4.57 Asimismo, cabe precisar que si bien en el Informe N° 127-2021-MINEM-DGAAM-DGAM se señala que: "(...) resulta viable la procedencia de solicitud de un ITS que involucre cuerpos de agua considerados en el IGA aprobado. Para ello, la autoridad ambiental podrá pedir información a las autoridades para la evaluación del IGA." (Subrayado agregado); no obstante, no se desprende del referido informe que se haya indicado que resulta viable la procedencia de solicitud de un ITS que **impacte cuerpos de agua**, pues ello iría en contra de lo dispuesto en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero; razón por la cual interpretación del Senace del literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero es la correcta.
- 4.58 En lo concerniente al argumento señalado en el literal s) del numeral 1.10 del presente informe, referido a que no hay argumentos técnicos en ningún extremo del informe que sustentó la resolución objeto de reconsideración que pruebe que la reprogramación de actividades implica la generación de un impacto, debe reiterarse lo indicado en el ítem III. Identificación y evaluación de impactos del Informe N° 00448-2021-SENACE-PE/DEAR, en el cual en sus páginas 31 a la 34 describe y sustenta como la reprogramación propuesta representa la generación de un impacto por "Alteración del nivel freático y flujo subterráneo y Alteración de los caudales de recarga y descarga del acuífero". Asimismo, como se indica en el mencionado Informe N° 00448-2021-SENACE-PE/DEAR, que sustentó la resolución objeto de reconsideración, se incluyó el análisis del impacto por el periodo adicional, donde se evidenció, que genera impactos diferenciales, es decir que se continuaran manifestando

8 Ver Cuadro 10.3.15 contenido en el capítulo 10 del Tercer ITS Uchucchacua.



durante un periodo adicional de 02 años y 8 meses, por lo tanto, fuera del cronograma evaluado y aprobado en la MEIA 2014.

- 4.59 Asimismo, el Titular alegó en los literales u) y v) del numeral 1.10 del presente informe, que se debió solicitar información a la ANA al existir dudas sobre los alcances de lo que se debe considerar por "impacto" de cara a la aplicación de lo dispuesto en el literal c) del numeral 132 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, pues la intervención de la ANA en el presente procedimiento resultaba fundamental, al ser la única autoridad que podría determinar si efectivamente la aprobación del Tercer ITS Uchucchacua implicaría la generación de algún impacto a cuerpos de agua.
- 4.60 Al respecto, se define impacto ambiental como la *"Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente por la acción de un proyecto"*, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I del Reglamento del SEIA.
- 4.61 De igual modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, *"Los Estudios de Impacto Ambiental-EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."*
- 4.62 Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del SEIA, *"La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de (...) proyectos de inversión, y asimismo, intensificar su impactos positivos. Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente (...)"*
- 4.63 Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 29968, una de las funciones del Senace es evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.
- 4.64 Conforme a dicho marco normativo, se advierte que es competencia del Senace evaluar los impactos ambientales, es decir la alteración positiva o negativa, que generaría una actividad propuesta (proyecto) en el medio (físico y biológico) y social, pudiéndose dar a corto y largo plazo, pero de manera integral, estableciendo medidas de prevención, mitigación o incluso compensación ambiental. Tal como se indicó, esta evaluación debe ser realizada desde un enfoque integral, teniendo en cuenta la interacción de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, ruido, por ejemplo) y sociales durante las distintas etapas del proyecto, así como la sinergia y el impacto acumulativo que pudieran darse entre ellos, bajo



el enfoque del principio de indivisibilidad, recogido en el literal a) del artículo 3 del Reglamento del SEIA⁹.

- 4.65 De otro lado, en la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA del 25 de febrero de 2011, que establece y regula el procedimiento para la emisión de la opinión que debe emitir la ANA en los procedimientos de evaluación de los estudios de impacto ambiental relacionados con los recursos hídricos, de conformidad con el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 5 se aprecia los criterios de evaluación que realiza la ANA durante la evaluación de un estudio de impacto ambiental:

"Artículo 5.- Criterios de Evaluación

La evaluación que realice la Autoridad Nacional del Agua estará basada en los siguientes criterios:

- a) Los impactos en cuanto a la calidad, cantidad y oportunidad del recurso hídrico, tomando en consideración lo dispuesto por el sector competente.*
- b) Las medidas de prevención, control, mitigación, contingencias, recuperación y eventual compensación, relacionadas con los recursos hídricos.*
- c) Criterios y metodologías para definir el caudal ecológico."*

- 4.66 Conforme se aprecia de la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA, no es competencia de la ANA la evaluación integral de los aspectos ambientales de los Instrumentos de Gestión Ambiental, ni su correspondiente metodología de evaluación de impactos empleada.
- 4.67 No obstante, el Senace sí tiene la obligación de identificar y caracterizar los impactos que el proyecto puede generar sobre el ambiente, así como sobre el entorno socio económico, en su área de influencia, **considerando sus respectivas interrelaciones en las etapas de construcción, operación y cierre; la metodología empleada considerando los aspectos físicos, químicos, biológicos y socioeconómicos que involucra, así como los impactos acumulativos, sinérgicos y otros, que pudieran generarse por la concurrencia con otras fuentes de acuerdo con el proyecto; así como el análisis de correlación entre la información obtenida en la línea base y la descripción del proyecto, incluyendo sus componentes, para la identificación y caracterización de los impactos ambientales**, así como los resultados de los estudios de riesgo ambiental y salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Ambiental Minero¹⁰. (Énfasis agregado).

⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 3.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

- a) **Indivisibilidad:** La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

¹⁰ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

Artículo 42.- Sobre la identificación, caracterización y evaluación de los posibles impactos ambientales y socioeconómicos en los Estudios Ambientales.

En los estudios ambientales, la identificación y evaluación de los potenciales impactos ambientales y sociales del proyecto minero deberán incluir:

- a) La identificación y caracterización de los impactos que el proyecto puede generar sobre el ambiente, así como sobre el entorno socio económico, en su área de influencia, considerando sus respectivas interrelaciones en las etapas de construcción, operación



- 4.68 Por lo tanto, contrariamente a lo mencionado por el Titular, sobre que se debió solicitar información a la ANA al existir dudas sobre los alcances de lo que se debe considerar por "impacto" de cara a la aplicación de lo dispuesto en el literal c) del numeral 132 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, esta dirección no tenía –ni tiene– dudas sobre los alcances de lo que se debe considerar por impacto; razón por la cual al verificar que la propuesta de reprogramación de actividades representa la extensión de los impactos a cuerpos de agua que corresponden a la "Alteración de la calidad de agua superficial por incremento de la descarga de efluente tratado" y "la modificación del régimen hidrológico (reducción de caudales)", determinado en la MEIA Uchucchacua (2014), los que se seguirán manifestando fuera del cronograma evaluado y aprobado, por lo que se advierte que dicha propuesta de modificación va en contra de lo establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero.
- 4.69 Sobre la intervención de la ANA en el presente procedimiento, debe indicarse que en la conclusión del Informe N° 064-2020-SENACE-PE-DGE/NOR del 11 de noviembre de 2020, emitido por la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental se señala lo siguiente:
- "El Senace está habilitado para solicitar información a las autoridades competentes durante el procedimiento de evaluación de los ITS, lo cual incluye la posibilidad de solicitar opinión técnica (considerada ésta en su calidad de dictamen) a las diferentes entidades competentes, siempre que corresponda legalmente ello o se justifique dicha necesidad en razón de las características particulares de la modificación involucrada (...)"*
- 4.70 En atención a ello, para el presente caso no fue necesario solicitar la opinión técnica a la ANA, toda vez que ello no se justificaba en la medida que ésta dirección es del criterio que el estudio hidrogeológico debería ser actualizado considerando las etapas de operación minera como sus cronogramas, pero demostrando que el impacto se mantenga dentro del estudio aprobado, tal como se le requirió al Titular durante la evaluación del Tercer ITS Uchucchacua en la observación N° 30 del Informe N° 00448-2021-SENACE-PE/DEAR; no obstante, el Titular precisó y sustentó en el Tercer ITS Uchucchacua las razones por las cuales consideraba no necesaria la actualización del modelo hidrogeológico.
- 4.71 En efecto, la posición asumida por esta dirección es compartida por la ANA, conforme se aprecia en el Informe Técnico N° 304-2021-ANA-DCERH del 23 de febrero de 2021, emitido con ocasión de la consulta formulada por la DEAR Senace respecto de los estudios

y cierre. En el caso de una Área Natural Protegida (ANP) de administración nacional o zona de amortiguamiento o Área de Conservación Regional, la identificación y caracterización antes referida, debe tomar en cuenta la categoría, objetivos de establecimiento y el plan maestro aprobado respectivo.

- b) En la evaluación de los posibles impactos, se utilizarán metodologías reconocidas o generalmente aceptadas por organismos nacionales e internacionales y usualmente utilizadas para la actividad minera, las cuales deben ser preferentemente cuantitativas y adecuadas a las características de cada proyecto minero. La metodología empleada debe permitir a la autoridad y a los interesados, tener un entendimiento claro de la incidencia del proyecto minero sobre su entorno, considerando los aspectos físicos, químicos, biológicos y socioeconómicos que involucra, así como los impactos acumulativos, sinérgicos y otros, que pudieran generarse por la concurrencia con otras fuentes, cuando corresponda y sea determinado en los términos de referencia específicos.
- c) Para la evaluación de los posibles impactos con la metodología empleada, se deberá considerar entre otros aspectos: el análisis de correlación entre la información obtenida en la línea base y la descripción del proyecto, incluyendo sus componentes, para la identificación y caracterización de los impactos ambientales, así como los resultados de los estudios de riesgo ambiental y salud, cuando sean requeridos en los términos de referencia específicos, de conformidad con la legislación vigente.



hidrogeológicos al "Sexto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Tambomayo", presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., así como unas preguntas generales sobre los estudios hidrogeológicos, en la cual se señala lo siguiente:

*"Asimismo, SENA[C]E hace llegar interrogantes generales en referencia a todo estudio hidrogeológico, que son las siguientes:
(...)*

(i) ¿Las simulaciones de un modelo hidrogeológico matemático deben considerar un periodo de tiempo en específico para la etapa de construcción y operación?

(...)

Por lo tanto, las simulaciones del flujo subterráneo en régimen transitorio deberán simular todas las etapas de una operación minera (plan de construcción, plan de operación, plan de minado y planes de cierre) los cuales se detallan en todo Instrumento de Gestión Ambiental.

*(ii) Como se explica en la respuesta del literal (i) el modelo numérico hidrogeológico deberá considerar los **planes y/o cronogramas de todas las etapas descritas en el Instrumento de Gestión Ambiental (etapa construcción, etapa operación)**, para así poder simular escenarios predictivos representativos, que nos permitan identificar algún posible cambio en el sistema hidrogeológico (niveles de agua subterránea, dirección de flujos, balances de masas de entrada y salida, entre otros).*

(iii) ¿Cuál es la relación entre el periodo de simulación de un estudio hidrogeológico que se consigna para las etapas de construcción y operación de una unidad minera, y la identificación y evaluación de impactos ambientales?

*Como se explica en las respuestas de los literales (i) y (ii), para la identificación de un potencial impacto a los recursos hídricos (superficiales y subterráneos) es muy importante **desarrollar y actualizar el modelo hidrogeológico conceptual** y el modelo numérico de simulaciones del flujo de agua subterránea (régimen estacionario y transitorio) tomando en cuenta todas las etapas de una operación minera (explotación, construcción, operación y cierre)." (Énfasis agregado).*

4.72 Por lo tanto, lo expuesto por la ANA valida la posición de esta dirección sobre que el estudio hidrogeológico debería ser actualizado considerando las etapas de operación minera como sus cronogramas, pero demostrando que el impacto se mantenga dentro del estudio aprobado.

Sobre la vulneración del principio de legalidad

4.73 En los argumentos señalados en los literales w) y x) del numeral 1.10 del presente informe, el Titular alega que en virtud del principio de legalidad no se ha realizado una correcta lectura del literal c) del numeral 132 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, toda vez que al considerar que el solo cambio en el "valor impacto" implica que la actividad propuesta genere impactos a un cuerpo de agua, pese a que se ha demostrado con diversas opiniones técnicas que en la medida que se mantenga el grado de importancia, como en el presente caso, no puede considerarse que existe un impacto sobre un cuerpo de agua, con lo cual se advierte que la DEAR Senace realiza una interpretación extensiva de lo que puede suponer el impacto a un cuerpo de agua.

4.74 Al respecto, contrariamente a lo alegado por el Titular, la correcta lectura del literal c) del numeral 132 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero es que en el análisis de procedibilidad de las propuestas de modificación formuladas en un ITS se verifique que estas propuestas no se ubique sobre, ni impacte cuerpos de agua.



- 4.75 Asimismo, tal como se ha indicado en el considerando 4.23 del presente informe, si bien para los impactos asociados a la "Alteración de la calidad de agua superficial por incremento de la descarga de efluente tratado" y "la modificación del régimen hidrológico" se mantiene el grado de importancia como no significativo aprobado en la MEIA 2014, a pesar del incremento de valor del impacto, como consecuencia de la variación del atributo duración, se debe tener presente que, estos impactos se expresarán fuera del cronograma aprobado y evaluado en la MEIA 2014, por lo que representarán la extensión de estos impactos a un cuerpo de agua, que se manifestarán, como la alteración a la calidad del agua superficial por el efecto de la descarga del efluente tratado y por la reducción de los caudales en un cuerpo de agua (Río Patón), en un periodo que excede al aprobado en la MEIA 2014, con lo cual queda evidenciado que se manifestarán impactos no significativos a cuerpos de agua por un periodo adicional al aprobado.
- 4.76 En ese sentido, se ha determinado en el presente procedimiento, que la propuesta de reprogramación de actividades en un escenario integral produciría una alteración al componente agua por el efecto de descarga del efluente tratado y por la reducción de los caudales en un cuerpo de agua (Río Patón); razón por la cual se advierte un impacto ambiental a un cuerpo de agua, condición que se contrapone con el requisito de procedencia para un ITS previsto en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, con lo cual se advierte que no se ha vulnerado el principio de legalidad, contenido en el literal 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sobre la vulneración del principio de verdad material

- 4.77 El Titula alega en los literales y) y z) del numeral 1.10 del presente informe que, la resolución objeto de reconsideración vulnera el principio de verdad material, pues concluye que la reprogramación de actividades de la UM Uchucchacua genera impacto sobre un cuerpo de agua, sin contar con argumentos sólidos que sustente su conclusión, pues se requiere de un análisis técnico para arribar a dicha conclusión; y, ante la falta de información o duda en el tema debió consultar a la ANA a fin de contar con la opinión de esta entidad respecto del impacto a un cuerpo de agua.
- 4.78 Al respecto, cabe señalar que efectivamente en virtud del principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad debe "(...) *verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*".
- 4.79 En cumplimiento de ello, esta dirección revisó la documentación relacionada con el Tercer ITS Uchucchacua, como por ejemplo la MEIA 2014 y la normativa aplicable a los ITS del sector minería, información bajo la cual se concluyó que la reprogramación propuesta no se encuentra en ninguno de los supuestos de la normativa vigente, y que su implementación conllevaría a la aprobación de la extensión de impactos no significativos, moderados y altos sobre la calidad del agua superficial, el régimen hidrológico superficial (reducción de caudales), el nivel freático y flujo subterráneo, y los caudales de recarga y descarga del acuífero.



- 4.80 Asimismo, en aplicación del principio de verdad material se consultó a la ANA mediante Oficio N° 493-2020-SENACE-PE/DEAR del 21 de diciembre de 2020 y se reiteró mediante Oficio N° 020-2021-SENACE-PE/DEAR del 8 de enero de 2021, si el objetivo ampliación de cronograma de actividades y la reubicación de la estación EU-19 en el programa de monitoreo y las implicancias en la zona de mezcla, ocasionarían o no cambios a la autorización de vertimiento. Cabe precisar que, en el marco de la evaluación del Tercer ITS Uchucchacua, el Titular presentó dicha documentación con lo cual no había más falta de certeza para esta dirección respecto de dicho punto.
- 4.81 Además, tal como se ha indicado en el considerando 4.70 del presente informe no resultaba necesario solicitar la opinión técnica a la ANA, toda vez que ello no se justificaba en la medida que esta dirección es del criterio que el estudio hidrogeológico debería ser actualizado considerando las etapas de operación minera como sus cronogramas, pero demostrando que el impacto se mantenga dentro del estudio aprobado.
- 4.82 Por lo tanto, al emitirse la resolución objeto de reconsideración no se ha vulnerado el principio de verdad material, pues esta dirección verificó plenamente los hechos y la documentación a fin de tomar su decisión.

Sobre la vulneración del principio de informalismo

- 4.83 En lo concerniente al argumento señalado en el literal aa) del numeral 1.10 del presente informe, referido a que en virtud del principio de informalismo la DEAR Senace tenía la posibilidad de solicitar información a la ANA, pero no lo hizo, lo que privó a que se obtenga una decisión motivada en argumentos técnicos contundentes; debe indicarse que, por el principio de informalismo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento (...)".*
- 4.84 En ese sentido, debe indicarse que esta dirección tenía conocimiento que en el marco del procedimiento de un ITS se puede solicitar opinión técnica a la ANA, ello en virtud del Informe N° 064-2020-SENACE-PE-DGE/NOR del 11 de noviembre de 2020, emitido por la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, por lo que este aspecto de consultar a la ANA no era ningún impedimento en el marco del presente procedimiento.
- 4.85 Además, tal como se ha indicado en el 4.70 del presente informe, no resultaba necesario solicitar la opinión técnica a la ANA; sin embargo, independientemente que en su momento se contara con la opinión de la ANA, ello no hubiera influenciado en la decisión adoptada por esta dirección, toda vez que en el análisis la propuesta de reprogramación de actividades se evidencia que esta representa la extensión de los impactos a cuerpos de agua que corresponden a la "Alteración de la calidad de agua superficial por incremento de la descarga de efluente tratado" y "la modificación del régimen hidrológico (reducción de caudales)", determinado en la MEIA Uchucchacua (2014), los que se seguirán manifestando fuera del cronograma evaluado y aprobado como una alteración al componente agua por el efecto de descarga del efluente tratado y por la reducción de los caudales en un cuerpo de agua (Río Patón); razón por la cual al emitirse la resolución objeto de reconsideración no se ha vulnerado el principio de informalismo.



Sobre la vulneración del principio del debido procedimiento

- 4.86 El Titular en el literal bb) del numeral 1.10 del presente informe alega que la resolución objeto de reconsideración ha sido emitida en vulneración del principio del debido procedimiento, pues pese al realizarse un análisis superficial y aparente se concluye sobre impacto sobre un cuerpo de agua sin contar con la opinión de la ANA, con la sola conclusión de que la sola variación en el "valor del impacto" supone un impacto a un cuerpo de agua sin motivar ello; por lo que, se estaría ante un supuesto de motivación aparente, toda vez que no se fundamenta los motivos por los que el "valor de importancia" supone automáticamente que se está generando un impacto a un cuerpo de agua.
- 4.87 Al respecto, debe indicarse que el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, siendo uno de esos derechos el obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente.
- 4.88 En el presente caso, no se ha realizado un análisis superficial del caso a fin de concluir que la propuesta de reprogramación de actividades en un escenario integral genera un incremento del impacto a un cuerpo de agua, pues conforme se aprecia del ítem III "Identificación y evaluación de impactos" del informe que sustentó la resolución objeto de reconsideración, así como la matriz de observaciones (observaciones 15, 28 y 30), se expuso los argumentos que se consideraron para señalar que había impacto a un cuerpo de agua.
- 4.89 En ese sentido, se debe considerar principalmente, que la reprogramación propuesta por el Titular conlleva a realizar actividades en nuevos periodos (tiempo de reprogramación), las cuales generan como consecuencia de su ejecución, la extensión de los impactos, los mismos que consideran impactos sobre cuerpos de agua y son en algunos casos moderados y altos. Asimismo, se precisa que si éste análisis no es numérico (por ejemplo, no considera volúmenes exactos de agua a infiltrar a consecuencia de la reprogramación propuesta), sino teórico, tal como se mencionó en el considerando 4.50 del presente informe, es debido a que no se cuenta con dicha información, ya que el Titular no actualizó el modelo hidrogeológico solicitado.
- 4.90 Asimismo, cabe señalar que el Informe N° 0448-2021-SENACE-PE/DEAR que sustentó la resolución objeto de reconsideración, en el numeral III "Identificación y evaluación de impactos", no se tiene como único sustento la variación del valor del impacto, el cual se refleja en la evaluación del escenario integral presentado por el Titular, sino también en la generación de impactos diferenciales, reflejada en el análisis de impacto del periodo adicional, es decir, por la existencia del impacto que se continuaran manifestando durante un periodo adicional de 02 años y 08 meses, es decir, fuera del cronograma evaluado y aprobado en la MEIA 2014, periodo en el cual el impacto por la alteración a la calidad del agua superficial por el incremento de la descarga de efluentes tratados y por la modificación al régimen hidrológico (reducción de caudales), no han sido evaluados; y, por lo tanto representan la extensión de estos impactos, que al estar referidos a cuerpos de agua (Rio Patón) y a pesar de ser no significativos, conllevan al incumplimiento de lo establecido en el literal c) el numeral 132.5 del artículo 132° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en el cual



se contempla que para la procedencia de un ITS se debe verificar que la propuesta no genere impactos a los cuerpos de agua.

- 4.91 Por lo tanto, al emitirse la resolución objeto de reconsideración no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, pues hubo una motivación expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y las razones jurídicas y normativas del caso, conforme lo señala el artículo 6 del TUO de la LPAG¹¹; razón por la cual en el presente caso sí existe una debida motivación.

Sobre la vulneración del principio de predictibilidad o de confianza legítima

- 4.92 El Titular en los literales cc) y dd) del numeral 1.10 del presente informe alega que se ha vulnerado el principio de predictibilidad, al aplicar al presente caso criterios distintos a aquellos determinados en el Informe N° 179-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS con lo cual se dio conformidad al Segundo ITS Carachugo-Yanacocha de forma incorrecta los alcances del literal c) del artículo 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, por lo que si la DEAR Senace decidía apartarse de lo concluido en el Informe N° 179-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS tenía la obligación de sustentar dicha variación de criterio, en aplicación del principio de predictibilidad.
- 4.93 Al respecto, debe indicarse que el principio de predictibilidad o de confianza legítima, recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que *"Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos."*
- 4.94 En atención a ello, debe señalarse que el Segundo ITS Carachugo-Yanacocha tuvo un alcance diferente al presente caso, pues se trata de proyectos distintos conforme se detalla a continuación:

ITS	Objetivo	Criterio de evaluación
Tercer ITS Uchuchaccua	Reprogramación de actividades de la U.M. Uchuchaccua en 2 años 8 meses adicionales a los 7 años aprobados en la MEIAd 2014.	Se consideran Impactos no incluidos dentro de la reprogramación propuesta (32 meses adicionales), los cuales consideran la generación o extensión de impactos no significativos, moderados y altos incluyendo al agua.
ITS Carachugo-Yanacocha	Extender y optimizar las labores subterráneas Chaquicocha subterráneo sur Adicionar áreas de material de prestamos (soil liner) Ocuchamacchay 1 y Ocuchamacchay 2	Impactos incluidos dentro de los impactos y cronograma evaluados en la 5ta MEIAd Chaquicocha Sur.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)



	Implementar áreas de almacenamiento de materiales.	
--	--	--

Elaboración: propia

Fuente: Segundo ITS Carachugo-Yanacocha y Tercer ITS Uchucchacua

- 4.95 En ese sentido, se concluye que la evaluación de ambos proyectos posee consideraciones diferentes, debido al alcance de ambos y a la información empleada por los titulares de dichos proyectos en su análisis, debido a que, el Segundo ITS Carachugo-Yanacocha corresponde a un caso cuyo cambio no implicó la extensión de tiempo de vida útil de las operaciones mineras en la zona, encontrándose lo evaluado dentro del marco de tiempo evaluado por el IGA base.
- 4.96 Por lo tanto, el sustento que se sirvió de base para tomar la decisión en el procedimiento Segundo ITS Carachugo-Yanacocha no resulta aplicable al presente caso, al tratarse de proyectos distintos que tiene alcances distintos; razón por la cual no se ha vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima al emitirse la Resolución Directoral N° 099-2021-SENACE-PE/DEAR.

Sobre la vulneración del principio de imparcialidad

- 4.97 El Titular en el literal ee) del numeral 1.10 del presente informe alega que se ha vulnerado el principio de imparcialidad al aplicar el literal c) del artículo 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero de forma distinta a aquella determinada en el Informe N° 179-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS, con lo cual por Minera Yanacocha S.R.L. obtuvo la conformidad mientras que el Titular no obtuvo la conformidad al Tercer ITS Uchucchacua, pese a que en ambos casos nos encontramos frente a supuestos en lo que si bien existen cambios en los valores de afectación a un cuerpo de agua, ello no implica la existencia de un impacto, toda vez que no existe un cambio en el grado de importancia de la afectación.
- 4.98 Al respecto, el principio de imparcialidad, recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*. En ese sentido, tal como se ha indicado en los considerandos 4.97 y 4.98 del presente informe esta dirección no ha aplicado el criterio de evaluación de distinta manera, toda vez que se trata de situaciones distintas, teniendo en cuenta que el Segundo ITS Carachugo-Yanacocha corresponde a un escenario que no implicó la extensión de tiempo de vida útil de las operaciones mineras en la zona, encontrándose lo evaluado dentro del marco de tiempo evaluado por el IGA base.

V. CONCLUSIONES

- 5.1 Sobre la base de las consideraciones antes expuestas se concluye lo siguiente:
- La Opinión Técnica emitida por el Biólogo Juan Carlos Castro Vergas elaborado en julio de 2021, presentado como Anexo B del recurso de reconsideración, y el documento denominado Memorando Técnico elaborado por la Empresa AMPHOS21, presentado como Anexo D del recurso de reconsideración califican como nueva prueba, toda vez que los referidos documentos guardan relación con los hechos materia de controversia y no



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

han sido anteriormente evaluados en el "Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA-d de la Unidad Minera Uchucchacua".

- ii. Corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 099-2021-SENACE-PE/DEAR del 2 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 0448-2021- SENACE-PE/DEAR del 1 de julio de 2021, que declaró improcedente el objetivo :Reprogramación de actividades de la U.M. Uchucchacua del "Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA-d de la Unidad Minera Uchucchacua".

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1 Remitir el presente Informe al Director de la Dirección de Evaluación Ambiental de Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, para su consideración y emisión de la correspondiente resolución directoral.
- 6.2 Notificar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. el presente informe, como parte integrante de la resolución directoral a emitirse, de conformidad con el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 6.3 Remitir copia de la resolución directoral a emitirse y el presente informe al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.
- 6.4 Publicar la resolución directoral a emitirse y el informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Atentamente,

David Víctor Borjas Alcántara
Lider de Proyectos
Senace

Mirijam Saavedra Kovach
Especialista Ambiental con énfasis en Trabajo
de Campo
CIP N° 107021
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

María Cristina Sánchez Camino
Especialista Legal I en Proyectos Mineros
CAL N° 41467
Senace

Mónica Jaimes Borda
Especialista en Hidrogeología I
CIP N° 127727
Senace

Nómina de Especialistas¹²

Paul Steve Iparraguirre Ayala
Especialista Ambiental en Minería – Nivel II
CIP N° 157232
Senace

VISTO el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad; **EXPÍDASE** la resolución directoral correspondiente.

Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace

¹² De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para apoyar la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de especialistas se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.